



DESPACHO : 0005

Sala Segunda

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
08-400504-0216-FA	Revisión	Familia	2021/ 002561	11:00 am

Por tanto: Se rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
15-000354-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002543	9:30 am

Por tanto: En lo que fue objeto de recurso, se confirma la sentencia recurrida.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
15-001665-0166-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002544	9:35 am

Por tanto: Se declara con lugar el recurso del Estado. Se anula la sentencia recurrida. Se acoge la excepción de falta de derecho, se desestima la demanda y se resuelve sin especial sanción en costas. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el recurso de la parte actora.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
-----	-------	---------	----------------	------

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

16-000432-1178-LA

Ordinario

Laboral

2021/ 002545

9:40 am

Por tanto: Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se confirma la del Juzgado, salvo en cuanto condenó en costas al actor. Se resuelve sin especial condena en esos gastos.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE

Clase

Materia

Número de Voto

Hora

16-000441-1001-LA

Ordinario

Laboral

2021/ 002562

11:05 am

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso interpuesto por la parte demandada y se acoge parcialmente el presentado por el actor. Se anula la sentencia en cuanto denegó el reconocimiento de las horas extra. En su lugar, se condena a las codemandadas a cancelar al actor el monto de dos millones novecientos tres mil setecientos sesenta y ocho colones con noventa y cinco céntimos. Asimismo, se condena a las accionada a pagar los intereses legales sobre las cantidades reconocidas, a partir de la exigibilidad del adeudo y hasta su efectivo pago. La sumatoria total de los intereses asciende a la suma de quinientos ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho colones con un céntimo. Así como, al pago de las sumas adeudadas de manera indexada. Para ello atenderá a la variación del costo de vida, según el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de exigibilidad del adeudo y hasta el pago correspondiente, lo que asciende a la suma de ciento ochenta y cinco mil novecientos seis colones con cincuenta y seis céntimos. Se modifica la sentencia en cuanto fijó las costas personales en el monto de trescientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y seis colones con setenta y nueve céntimos, para en su lugar, fijar dichos gastos en la suma de novecientos dieciocho mil ciento treinta y tres colones con treinta y ocho céntimos. Tome nota el Juzgado del considerando octavo.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE

Clase

Materia

Número de Voto

Hora

16-000988-0166-LA

Ordinario

Laboral

2021/ 002546

9:45 am

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se revoca el fallo recurrido en cuanto desestimó la excepción de falta de derecho y ordenó el pago de diferencias salariales respecto del puesto de Jefe de Sub área de Sede. Se acoge la citada defensa y se desestima la demanda, en todos sus extremos. Se resuelve

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
16-001316-0166-LA	Revisión	Laboral	2021/ 002565	11:20 am

Por tanto: Se acoge parcialmente la liquidación de daños y perjuicios formulada por la parte actora, únicamente con respecto a los intereses legales generados por los extremos laborales de diferencias salariales y daño moral concedidos en la sentencia de primera instancia y de casación. Dichos intereses legales ascienden a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y seis colones con cuarenta y dos céntimos, correspondientes al período que del cinco de noviembre de dos mil veinte (fecha en que se efectuó el depósito de la garantía para decretar la suspensión de la ejecución)

al veintitrés de julio de dos mil veintiuno (fecha en que se dictó la sentencia que denegó la demanda de revisión). Se advierte al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la sentencia del proceso principal, que debe tomar en cuenta de los intereses aprobados durante ese periodo, a efecto de no otorgar intereses sobre ese período en etapa de ejecución, ya que de hacerlo estaría brindando intereses sobre un espacio de tiempo ya otorgado. Se rechazan las demás partidas de perjuicios, daño moral y daño psicológico y costas procesales de la demanda de revisión. Del depósito de garantía efectuado por la demandada para suspender la ejecución, por la suma de veintiséis millones ciento ochenta mil cuatrocientos ochenta y dos colones con setenta y siete céntimos, se ordena girar a favor de la actora el monto de quinientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y seis colones con cuarenta y dos céntimos, quedando un saldo de veinticinco millones seiscientos veintiún mil doscientos noventa y seis colones con veintiocho céntimos. En cuanto al saldo de ese depósito y el giro de dineros, tome en cuenta el juzgado de primera instancia de lo indicado en el considerando X. La magistrada Varela Araya se aparta parcialmente del voto de mayoría y fija los daños y perjuicios causados a la señora Vargas Fajardo, por la suspensión de la ejecución del fallo, en la suma total de cinco millones doscientos treinta y seis mil noventa y seis colones con cincuenta y seis céntimos. En ese tanto, del depósito de garantía se deberá girar a la señora Vargas Fajardo, la suma de cinco millones doscientos

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
16-001363-1178-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002547	9:50 am

Por tanto: Se acoge el recurso por la forma. Se anula la sentencia número mil trescientos setenta y tres dictada por el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera, a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. Vuelva el expediente a dicho despacho para que a la brevedad proceda conforme a derecho.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
17-000020-1533-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002548	9:55 am

Por tanto: Se declara con lugar el recurso, se anula el fallo, se acoge la defensa de falta de derecho y declara sin lugar la demanda, en todos sus extremos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.
No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
17-000359-0166-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002549	10:00 am

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Se acoge la excepción de falta de derecho y se desestima la demanda. Se resuelve sin especial sanción en costas.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.
No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
17-000680-0166-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002550	10:05 am

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.
No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-000047-1342-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002551	10:10 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se anula la sentencia recurrida en cuanto admitió la defensa de falta de derecho opuesta por la accionada. En su lugar, esa defensa se desestima y se declara con lugar la demanda. Debe la accionada cancelarle al actor una hora y cuarenta y cinco minutos extra por día, a razón de seis días a la semana, del cinco de abril de dos mil trece al siete de octubre de dos mil diecisiete, sin perjuicio de los rebajos correspondientes por los días en que el actor estuvo incapacitado o disfrutó de feriados o de vacaciones, todo lo cual deberá ser calculado en la etapa de ejecución de sentencia. Sobre cada tracto mensual, deberá cancelarle intereses al tipo fijado en el Código de Comercio, desde su adeudo y hasta su efectivo pago; así como la indexación respectiva en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que se realice el pago. Son las costas a cargo de la demandada. Las personales se fijan en el veinte por ciento de la condenatoria total.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001107-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002552	10:15 am

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del quince de junio de mil novecientos noventa y dos a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva, incluyendo la imposición de un rol distinto. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo correspondiente por los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que corresponda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago, con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a pagar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. La magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001202-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002553	10:20 am

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de falta de derecho opuesta por la parte demandada, denegó la demanda en todos sus extremos e impuso las costas a cargo del actor. En su lugar, se deniega esa excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al demandante las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del doce de octubre de dos mil nueve hasta el mes de julio de dos mil catorce inclusive, cuatro horas extra, en el primer rol, los días martes, jueves y sábado; y, en el segundo rol, los días miércoles, viernes y domingo. A partir del mes de agosto de dos mil catorce y hasta la firmeza de la sentencia, o al momento anterior en que se haya dejado de laborar jornada extraordinaria en los términos explicados en este fallo, también reconocerá cuatro horas extra, así: En el primer rol, los días miércoles, viernes y domingo. En el segundo rol en los días martes, jueves y sábado. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Los montos resultantes deberán considerarse para reajustar las diferencias generadas en aguinaldo, salario escolar y el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. Por las obligaciones surgidas con anterioridad al veinticinco de julio del dos mil diecisiete se calcularán con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil y por las obligaciones surgidas a partir de esa fecha, los intereses se calcularán a la luz del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Sobre el monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronales y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. La fijación y pago de los adeudos deberá hacerlo la Administración, sin perjuicio de que el demandante proceda acudir a la vía de ejecución de sentencia. Son las costas a cargo de la parte demandada y se fijan las personales en un veinte por ciento de la condenatoria hasta la firmeza de la sentencia. En lo demás, se mantiene el fallo recurrido. La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso formulado por la parte actora.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001207-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002554	10:25 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del trece de octubre del año dos mil ocho a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. De agosto a diciembre del dos mil catorce, también reconocerá cuatro horas extra, así: En el primer rol, los miércoles, viernes y domingo. En el segundo rol, los martes, jueves y sábado. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Respecto de las diferencias en aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad, riesgo penitenciario y demás componentes que se vean afectados, se acoge la excepción de falta de derecho. Sobre los montos resultantes se le condena a cancelar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago, con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a cancelar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. La magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001603-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002555	10:30 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de una cada cuatro semanas: Del cuatro de diciembre del año dos mil a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva, incluyendo la imposición de un rol distinto. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Respecto de las diferencias en aumentos anuales, riesgo de seguridad y vigilancia, quinquenio, incentivo policial penitenciario básico, especial y complementario, educación formal, disponibilidad, riesgo penitenciario y demás componentes que se vean afectados, se acoge la excepción de falta de derecho. Sobre los montos resultantes se le condena a cancelar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago, con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a cancelar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. La magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-001605-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002556	10:35 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de una cada cuatro semanas: Del diecisiete de enero del año dos mil a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. A partir del mes de agosto del año dos mil catorce y hasta la fecha de firmeza de la sentencia, o al momento anterior en que se haya dejado de laborar jornada extraordinaria en los términos explicados en este fallo, también reconocerá cuatro horas extra cada día laborado, así: En el primer rol, los miércoles, viernes y domingo. En el segundo rol, los martes, jueves y sábado. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos y lunes último de cada rol. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. Por las obligaciones surgidas con anterioridad al veinticinco de julio del dos mil diecisiete se calcularán con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, concretamente la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Por las obligaciones surgidas a partir de esa fecha, los intereses se calcularán a la luz del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, que remite a la tasa básica pasiva pagada por el Banco Central para las operaciones en moneda nacional. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a pagar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. La magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-002107-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002557	10:40 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia en cuanto acogió la excepción de falta de derecho respecto de todas las pretensiones y desestimó la demanda. En su lugar, se deniega dicha excepción en cuanto a los derechos que se conceden. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del primero de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve a julio del dos mil catorce inclusive, así: En el primer rol, cuatro horas extra los martes, jueves y sábado. En el segundo rol, cuatro horas extra los miércoles, viernes y domingo. A partir del mes de agosto del año dos mil catorce y hasta la fecha de firmeza de la sentencia, o al momento anterior en que se haya dejado de laborar jornada extraordinaria en los términos explicados en este fallo, también reconocerá cuatro horas extra cada día laborado, así: En el primer rol, los miércoles, viernes y domingo. En el segundo rol, los martes, jueves y sábado. Los cálculos se efectuarán en sede administrativa, sin perjuicio de que la parte actora pueda acudir al proceso de ejecución de sentencia. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el actor no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva, incluyendo la imposición de un rol distinto. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Del monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronal y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. El Estado pagará las diferencias en aguinaldo, salario escolar y reajustará el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. Por las obligaciones surgidas con anterioridad al veinticinco de julio del dos mil diecisiete se calcularán con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil, correspondiente a la que reconoce el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo. Por las obligaciones surgidas a partir de esa fecha, los intereses se calcularán a la luz del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, que remite a la tasa básica pasiva pagada por el Banco Central para las operaciones en moneda nacional. El Estado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Se condena al Estado a cancelar ambas costas y las personales se fijan en el veinte por ciento del total de la condenatoria que resulte a la fecha de firmeza de la sentencia. En las demás cuestiones objeto de recurso, el fallo impugnado se mantiene incólume. La magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
18-002114-0639-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002558	10:45 am

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

Por tanto: Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de falta de derecho opuesta por la parte demandada, denegó la demanda en todos sus extremos e impuso las costas al promovente. En su lugar, se deniega esa defensa con respecto a las pretensiones que se acogen, según se indicará de seguido. Se condena al Estado a pagar al actor las horas extra laboradas en cada rol conforme a una periodicidad de uno cada cuatro semanas: Del diez de febrero de mil novecientos noventa y siete y hasta el mes de julio de dos mil catorce inclusive, cuatro horas extra: En el primer rol, los días martes, jueves y sábado y, en el segundo rol, los días miércoles, viernes y domingo. Del mes de agosto de dos mil catorce y hasta la firmeza de la sentencia, o al momento anterior en que se haya dejado de laborar jornada extraordinaria en los términos explicados en este fallo, también reconocerá cuatro horas extra: En el primer rol, los días miércoles, viernes y domingo y, en el segundo rol, los días

martes, jueves y sábado. La Administración descontará del cómputo de las horas extra aquellos días que el accionante no hubiera laborado con ocasión de vacaciones, incapacidades o cualquier otro motivo que haya impedido su prestación efectiva. El cálculo de todas las horas extra se hará a razón del uno coma cinco por ciento del valor ordinario, incluso las correspondientes a los domingos. Los montos resultantes deberán considerarse para reajustar las diferencias generadas en aguinaldo, salario escolar y el salario devengado durante el disfrute de las vacaciones. Sobre los montos resultantes se le condena al Estado a pagar intereses legales, a partir del momento en que cada suma resultó exigible y hasta la fecha del efectivo pago. Por las obligaciones surgidas con anterioridad al veinticinco de julio del dos mil diecisiete se calcularán con base en la tasa prevista en el numeral mil ciento sesenta y tres del Código Civil y por las obligaciones surgidas a partir de esa fecha, los intereses se calcularán a la luz del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio. El demandado también adecuará el monto de los derechos principales concedidos y los actualizará a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana, desde la fecha de la exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Sobre el monto resultante, la Administración retendrá lo tocante a los aportes obrero-patronales y los remitirá a la entidad de la Seguridad Social que proceda. La fijación y pago de los adeudos deberá hacerlo la Administración, sin perjuicio de que el demandante proceda acudir a la vía de ejecución de sentencia. Son las costas a cargo del Estado y se fijan las personales en un veinte por ciento de la condenatoria hasta la firmeza de la sentencia. En lo demás, se mantiene el fallo recurrido. La Magistrada Chacón Artavia salva el voto y declara sin lugar el recurso formulado por la parte actora.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
19-000004-0005-FA	Cooperación Judicial Internacional	Familia	2021/ 002563	11:10 am

Por tanto: Se deniega el exequátur solicitado.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
-----	-------	---------	----------------	------

Fecha de Votación: miércoles, 10 noviembre, 2021

19-000861-0679-LA Fuero especial Laboral 2021/ 002559 10:50 am

Por tanto: Se declara sin lugar, el recurso interpuesto.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
20-000276-0505-LA	Ordinario	Laboral	2021/ 002560	10:55 am

Por tanto: Se aprueba la resolución consultada. Tome nota la juzgadora del Juzgado de Trabajo de Heredia, de lo indicado en el tercer considerando.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.

NUE	Clase	Materia	Número de Voto	Hora
21-000119-0005-LA	Auxilio Judicial Internacional	Laboral	2021/ 002564	11:15 am

Por tanto: Se concede el auxilio judicial a la presente carta rogatoria, para dar cumplimiento a la notificación de la documentación adjunta, así como de la presente resolución, a Astrazeneca Camcar Sociedad Anónima, cuya dirección señalada es: "(...)", con entrega de las copias respectivas, lo cual se hará por medio del Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, siempre que otros motivos no lo impidan. Tómesese nota de las indicaciones contenidas en el considerando anterior.

Votos Salvados: No tiene Votos Salvados asociados.

No tiene Notas asociadas.